



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 - 004 – 2018 – 00395 – 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido en audiencia del 24 de mayo de 2022¹ se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

“(…)

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

(…)

b) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos previstos en el artículo 6 del Decreto 2636 de 2012;

c) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 2.5.3.4.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 2029 de 2015.

(…)

En las certificaciones solicitadas, el ICFES deberá señalar claramente la metodología utilizada para homologar y/o asimilar los conceptos de quintil y percentil y/o la norma en la que se encuentra establecida.

(…)

SEXO: ORDENAR de oficio la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Departamento Nacional de Planeación, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación en la que indique si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 estuvo incluido en la base de datos del SISBÉN entre los años 2011 a 2018. En caso afirmativo, deberá certificar los puntajes y el nivel o estrato asignados para cada una de las anualidades.” (Subrayas del Despacho)

En relación con la prueba requerida al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se observa que mediante correo

¹ Archivo “17ActaAudiencialnicial”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

electrónico de 3 de junio de 2022² dicha entidad allegó respuesta en la que indicó lo siguiente:

*“b) Se validó en la base de datos del Instituto y se evidenció con relación en los resultados del evaluado José Alejandro Díaz Castaño con registro EK201630045294, que su percentil en la prueba de Comunicación Escrita está en 76, y uno de los requisitos para estar en el listado de Mejores Saber PRO es tener su percentil por encima del 80 en ese módulo y en los módulos genéricos contar con un percentil por encima de 60, **esto de acuerdo al Decreto 2029 del 16 de octubre de 2015**, por tal razón no se encuentra en el listado de los mejores Saber PRO.*

*c) Se validó en la base de datos del Instituto y se evidenció con relación en los resultados del evaluado José Alejandro Díaz Castaño con registro EK201630045294, que su percentil en la prueba de Comunicación Escrita está en 76, y uno de los requisitos para estar en el listado de Mejores Saber PRO es tener su percentil por encima del 80 en ese módulo y en los módulos genéricos contar con un percentil por encima de 60, **esto de acuerdo al Decreto 2029 del 16 de octubre de 2015**, por tal razón no se encuentra en el listado de los mejores Saber PRO.*

(...)” (Negritas fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, al parecer cuando el ICFES intentó dar respuesta al literal b) del ordinal cuarto del auto de pruebas, se pronunció en relación con los resultados del accionante de cara a los requisitos previstos en el Decreto 2029 de 16 de octubre de 2015 - lo cual se requirió en el literal c)-, pero no certificó lo pertinente frente a los establecidos en el Decreto 2336 de 2012.

Ahora, en relación con la prueba dirigida al Departamento Nacional de Planeación, el Despacho encuentra que por medio de correo electrónico de 26 de mayo de 2022³ dicha entidad certificó que *“una vez consultada la **base nacional** consolidada, certificada y avalada por el DNP, en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2018, se tiene que el señor **JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **79953252**, de acuerdo con lo reportado en su comunicación, se encontraba registrado en el Sisbén III, con una encuesta aplicada por la oficina del Sisbén Anolaima - Cundinamarca, con un puntaje de **29,44** como se evidencia en el anexo”*.

Sin embargo, revisado el anexo que contiene el histórico de puntajes del SISBEN, se advierte que existe un salto en el corte de los puntajes entre noviembre de 2009 y junio de 2017, lo cual resulta contradictorio con la certificación que se emitió dando a entender que el accionante estuvo incluido de manera ininterrumpida.

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se requiera al ICFES y al Departamento Nacional de Planeación, para que aporten y/o aclaren lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

² Archivo “22Respuestalcfes”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

³ Archivo “20RespuestaDNP”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior **de acuerdo a los presupuestos previstos en el artículo 6 del Decreto 2636 de 2012**; conforme lo expuesto en este auto.

Para el efecto, deberá señalar claramente la metodología utilizada para homologar y/o asimilar los conceptos de quintil y percentil y/o la norma en la que se encuentra establecida.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría al Departamento Nacional de Planeación, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue certificación en la que aclare si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 estuvo incluido en la base de datos del SISBÉN entre diciembre de 2009 y mayo de 2017, indicando los puntajes y el nivel o estrato asignados; conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a92b9676c49d998408f5a0dab8ac5a2d265f1ca2cbdf7e4943acc4b7e38297**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00160 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hospital Universitario San Ignacio
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda estando dentro del término para el efecto.

Ahora, verificada la contestación¹ se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **28 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesizecloud.com/17045362>.

SEGUNDO: Se advierte al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Agustín Salamanca Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.177 y tarjeta profesional No. 83.260 del C. S. de la J., para actuar en representación Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente². En consecuencia, entiéndase terminado el poder conferido al abogado Johan Farid Parra Arrieta.

¹ Págs. 9 a 14, archivo "06Folios135A152".

² Págs. 4 a 26, archivo "20PoderYAnexosSecretariaSalud".

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6506de18dfa76d37b5e4aacd123915b41db63e9c44288b01b75b41db75dabf**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00068 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 5 de mayo de 2022² se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que aportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Nro. 20218140442665 de 31 de agosto de 2021 a favor de la empresa demandante.

Una vez aportada la información requerida, el expediente se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la empresa de servicios públicos a la que le fue revocada la decisión administrativa que ordenó el cobro de consumos del servicio público de energía, no facturados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., Lina María Ruiz Martínez, actuando en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa demandante, allegó poder conferido a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.669 del C. S. de la J.

También se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal³ de la empresa demandante, en el que constan las facultades de representación judicial de la señora Ruiz Martínez, y la habilitan para conferir el poder

¹ Consultada la página web <https://www.enel.com.co/es/prensa/news/d202203-inicio-enel-colombia.html>, se logró establecer que existe un cambio de razón social de la empresa demandante Codensa S.A. E.S.P., a Enel Colombia S.A. E.S.P.

² Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision" del "01CuadernoPrincipal"

³ Pág. 41 archivo "02DemandaYAnexos"

mencionado.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 98 del archivo “02DemandaAnexos”.

Ahora bien, la abogada Angélica María Salazar Barreto allegó memorial por medio del cual renuncia al poder que le fue conferido, acompañado de la comunicación vía correo electrónico a la representante legal para asuntos judiciales y administrativos, Lina María Ruiz Martínez, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76⁴ del Código General del Proceso y se aceptará.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD-20218140442665 de 31 de agosto de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 3 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 28 del archivo “09RespuestaSuperServicios” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de enero de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de febrero de 2022, por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de enero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 15 de enero de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$6.193.851⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

⁴ “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

⁵ Página 114 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoYActaReparto”

⁷ Página 15 del archivo “02DemandaYAnexos”

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de enero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, no eran procedentes ningún recurso en contra del acto administrativo demandado, por lo que no es exigible como requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. E.S.P. en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD-20218140442665 de 31 de agosto de 2021, por medio de las cuales se revocó el acto administrativo Nro. 08398578 de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenaba el cobro de consumos dejados de facturar en contra del usuario o suscriptor de la cuenta contrato Nro. 2086160-4 del inmueble ubicado en la carrera 76 Nro. 161 – 17 Interior 1 de Bogotá.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a los señores Marcelo Montes Murillo y Jorge Cortés como suscriptor y usuario, respectivamente, del servicio de energía en el inmueble identificado con la cuenta contrato Nro. 2086160-4, en relación con la cual se expidieron los actos administrativos por medio de los cuales Enel Colombia S.A. E.S.P., pretendió el cobro de consumos dejados de facturar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como terceros interesados a Jaime Marcelo Montes Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.945.867, y Jorge Cortés¹⁰, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte**

⁸ Página 114 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ En el expediente no se encontró relacionado el número de identificación del vinculado. No obstante, se logra establecer que cuenta con tarjeta profesional de ingeniero eléctrico Nro. CN205-106847.

demandante deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de los vinculados, esto es, los correos electrónicos marcelomontes.m@hotmail.com y jorgucortes@gmail.com¹¹, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital de los vinculados deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva de los terceros vinculados, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a las entidades notificadas y a los vinculados, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.: De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en

¹¹ Páginas 152 y 127 del archivo "02DemandaYAnexos"

defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder obrante en la página 98 del archivo “02DemandaYAnexos”.

SÉPTIMO.: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada Angélica María Salazar Barreto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ef2a381e207a4b40cbe700132b9e4bbf2bbe00569f8be4eb6b99735398b63**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00281 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P.

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó la suspensión provisional de la Resolución Nro. SSPD20228140055005 de 8 de febrero de 2022, por medio de la cual, dicha entidad confirmó la decisión empresarial Nro. 8583355 de 15 de enero de 2021 proferida por la empresa Codensa S.A. E.S.P.², mediante la cual cobró un valor de \$4.124.457 al usuario Alejandro Leal por concepto de recuperación de consumos de servicio de energía dejados de facturar.

Sustentó la solicitud de medida cautelar, en que el acto administrativo cuenta con la presunción de legalidad, y por tal razón, la empresa prestadora de servicios públicos podría cobrar los consumos dejados de facturar en perjuicio del usuario Alejandro Leal, de su patrimonio y su derecho a la igualdad en relación con casos de otros usuarios en los que las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios han sido revocadas.

Asegura que frente a las consecuencias de una eventual sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda, sus efectos serían nugatorios porque el efecto jurídico de la decisión empresarial que se confirmó, ya se habría cumplido.

2. Oposición de la entidad demandada³

Dentro del término del traslado, el apoderado de la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no establece la relación entre la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la solicitud de la medida, así como tampoco, que la violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente argumenta, que la medida cautelar no guarda relación con los perjuicios alegados, pues se sustenta en el derecho económico del usuario sin puntualizar las razones por las que se asegura dicho perjuicio, basándose solamente en suposiciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

¹ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Consultada la página web de la empresa de servicios públicos, se logra establecer que "Codensa" tuvo un cambio de razón social y pasó a denominarse "Enel Colombia S.A. E.S.P."

³ Archivo "06PronuncimientoEnelColombia" del "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

4 Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de la Resolución Nro. 20228140055005 de 8 de febrero de 2022, mediante la cual la entidad demandante confirmó la decisión empresarial Nro. 8583355 de 15 de enero de 2021 proferida por la empresa Codensa S.A. E.S.P.6, mediante la cual cobró un valor de \$4.124.457 al usuario Alejandro Leal por concepto de recuperación de consumos de servicio de energía dejados de facturar.

En ese sentido se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁷, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, el apoderado de la Superintendencia alega que, de no declararse la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se causaría un perjuicio al usuario del servicio, pues la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. podría cobrar los consumos que fueron confirmados de manera equivocada por la entidad demandante.

Al respecto, es preciso señalar que los argumentos presentados por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fueron controvertidos por Enel Colombia S.A. E.S.P., en el sentido de asegurar que el perjuicio alegado y sobre el cual se soporta la solicitud de medida cautelar, ya se habría causado.

Lo anterior, por cuanto al consultar la cuenta contrato Nro. 352962-9, se logró establecer que es de uso industrial y está al día en sus pagos, por lo que es posible concluir que el usuario ya canceló los consumos que habrían sido dejados de facturar y que fueron confirmados por el acto administrativo demandado.

En ese orden, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P., cuando asegura que en este caso no existe un perjuicio irremediable que pueda ser alegado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues se acreditó sumariamente que el usuario del servicio ya pagó el valor del consumo que se le cobró y que la entidad demandada confirmó en su acto administrativo.

Adicionalmente, el Despacho no cuenta con elementos objetivos que permitan verificar la situación particular del señor Alejandro Leal, en su calidad de usuario del servicio de energía, pues a pesar de haber sido vinculado a este proceso y habersele notificado el auto que corrió traslado de la solicitud de medidas

6 Consultada la página web de la empresa de servicios públicos, se logra establecer que "Codensa" tuvo un cambio de razón social y pasó a denominarse "Enel Colombia S.A. E.S.P."

7El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las normas violadas y el concepto de la violación del escrito de demanda.

cautelares, no se manifestó. Sumado a esto, la Superintendencia no aportó pruebas de la situación financiera del usuario, que permitiera entender las razones por las que, el pago de los valores del consumo, habrían causado un perjuicio irremediable.

Finalmente, esta sede judicial no observa que, para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, exista la causación de perjuicio alguno, pues en todo caso, es esta misma la que se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo que expidió, el cual no le causa erogaciones de ningún tipo, u obligaciones de hacer que impliquen el cambio de su situación jurídica.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.097.538 y portador de la tarjeta profesional Nro. 165.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Enel Colombia S.A. E.S.P., en los términos y condiciones del certificado de existencia y representación legal aportado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62b9f4ac5cfa7fedefca3c6308e0f14ddac2fbf357d63140e3dfca601c7dc9**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00338 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Seatech International Inc.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Mediante auto de 11 de marzo de 2021¹, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, remitió el proceso por competencia ante el Consejo de Estado por cuanto consideró que el proceso no tenía cuantía.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante auto de 7 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia y ordenó devolver el expediente al Juzgado en mención, al concluir que el proceso tiene efectos económicos y que el juez puede solicitarle al actor, el cumplimiento del requisito de la demanda relacionado con la estimación razonada de la cuantía.

El 16 de junio de 2022, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, nuevamente profirió un auto por medio del cual declaró su falta de competencia. Esta vez concluyó que la naturaleza del asunto no es de carácter laboral y por ende, se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no se encuentra asignado a otra sección, correspondiéndole a la Sección Primera.

En ese orden, sería del caso analizar los requisitos de la demanda. No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente, se concluye que la demanda debe ser rechazada, porque el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

La empresa Seatech International Inc., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución Nro. 2630 de 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución Nro. 0643 de 5 de marzo de 2020, y se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para decidir el conflicto colectivo entre Sinaltrainal y Seatech International Inc.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se deje en firme la Resolución Nro. 0643 de 5 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Trabajo se abstuvo de decidir sobre la convocatoria del Tribunal de Arbitramento solicitado por Sinaltrainal, respecto de la empresa Seatech International Inc.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibídem*, que son actos definitivos los que

¹ Archivo "04AutosJdo18EnviaConsejoEstadoYDevuelto" del "01CuadernoPrincipal"

deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Criterio que además ha sido traído reiteradamente por el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, que se puede verificar en el auto proferido el 16 de agosto de los corrientes, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (Negritas en texto).*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

▪ **CASO CONCRETO.**

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 2630 de 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución Nro. 0643 de 5 de marzo de 2020 y se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para resolver la controversia colectiva presentada entre Sinaltrainal y Seatech International Inc.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en explicar, que los actos administrativos mediante los cuales se convoca a los Tribunales de Arbitramento, dentro del trámite de conflictos colectivos, son de mero trámite, pues de su contenido no es posible asegurar que para alguna de las partes se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que sea susceptible de control jurisdiccional. Indicó la Corporación:

“En esencia, el acto administrativo que convoca al citado tribunal, no es un acto

susceptible de control judicial porque no crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA².”³

De igual forma, en pronunciamiento de 23 de junio de 2022⁴, sobre la naturaleza de los actos administrativos que convocan a Tribunales de Arbitramento, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*“23. De lo anterior se observa que los actos demandados establecen lo siguiente: Resolución No. 3744 del 28 de septiembre de 2017, “por el cual se convoca un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la Empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.”; Resolución No. 3847 del 5 de octubre de 2017, “por el cual se rechazan por improcedentes unos recursos”; Resolución No. 4147 del 23 de octubre de 2017, “por el cual se integra el tribunal de arbitramento obligatorio en la Empresa Aerovías de Continente Americano Avianca”; Resolución No. 4438 del 8 de noviembre de 2017, “por la cual se designa un árbitro en el tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.” por consiguiente, **se colige que los actos administrativos demandados son de trámite y por lo tanto no son susceptibles de control judicial ya que estos no generan, ni crean, ni modifican y menos aún extinguen una situación jurídica o derecho alguno de la ACDAC, pues no son actos definitivos. Ello, en razón a que dichos actos administrativos en su calidad de preparatorios, son actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión.**” (Negrillas fuera de texto)*

Vale señalar que, dentro de los procesos referenciados previamente, el Consejo de Estado confirmó las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante las cuales, rechazó las demandas por tratarse de actos que no eran susceptibles de control jurisdiccional, al ser de aquellos mediante los cuales se convocaba a Tribunales de Arbitramento.

En ese orden, se concluye en este caso que, la demanda debe ser rechazada porque la Resolución Nro. 2630 de 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto colectivo entre SinalTrainal y Seatech International Inc., no se trata de un acto susceptible de control jurisdiccional.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Seatech International Inc. en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 24 de octubre de 2018. Radicado 11001032500020150098100 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 23 de junio de 2022. Radicado 25000234100020180066901 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a31e24446c95ea4d19051ffc819abbef3b8c1484b3d3446b48be344a842aa4**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00364– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: I.P.S. Universitaria de Antioquia
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto de 30 de junio de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentando que el cuestionamiento que se presenta en este asunto, proviene de un acto administrativo proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que surge de un trámite administrativo.

Una vez revisado el escrito de la demanda, el Despacho considera necesario analizar la competencia para conocer de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Archivo “05AutoRxJuzgado59Adtivo”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

La I.P.S. Universitaria de Antioquia presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitó que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los daños y perjuicios materiales que le ocasionó, por negarse al pago de los servicios de salud prestados efectivamente, lo que ha generado un desequilibrio financiero en su contra.

A título de reparación del daño, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios ocasionados por la falta del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, por un valor de \$200.212.191 correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, y reclamadas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para soportar sus pretensiones, argumentó que las actuaciones de la entidad demandada le han causado un perjuicio que no es susceptible de reclamar por vía administrativa, pues ha de ser un juez el que determine el derecho que reclama. Para argumentar su dicho, se sustentó en el siguiente criterio expuesto por el Consejo de Estado:

"En nuestro régimen, el afectado no debe ni puede pedir directamente a la Administración la indemnización de los perjuicios ocasionados por hechos,

*omisiones u operaciones administrativas o por ocupación de inmuebles, pues sólo el juez puede determinar su responsabilidad; aunque sí pueden buscarse vías de acuerdo prejudicial (conciliación), pero **el administrado no puede provocar un pronunciamiento administrativo para luego agotar vía gubernativa frente a éste y proceder a demandarlo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tal caso se estaría modificando la causa del daño.**"³*

Adicionalmente asegura, que en este caso se reclama la reparación del daño que le fue causado con la actividad desplegada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo cual no requiere de la presentación de un derecho de petición, ni el agotamiento de un procedimiento administrativo que produzca un acto administrativo susceptible de ser discutido por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la IPS demandante puntualizó que, el daño antijurídico que le fue causado, corresponde a la omisión de la Administradora en dar cumplimiento al flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que no permite la viabilidad financiera de la institución prestadora de salud y causa un detrimento en su patrimonio, debiendo ser reparado, por operar el título de imputación de la falla en el servicio.

Finalmente, construyó un argumento por el que considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es idóneo en este caso, al indicar que el cuestionamiento que se hace de la entidad demandada no es un acto administrativo, sino *"la forma en que la ADRES opera en general para el procedimiento de recobro, que hace que este sea, en la práctica, excesivamente difícil, engorroso y lento, situación que genera daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud."*⁴.

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, se considera que la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Adicional a ello, **este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300**, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados de las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, por el conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que da como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso por el factor objetivo, y remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que

³ Pág. 9 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Pág. 17-18 archivo "02DemandaYAnexos"

resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bfa5e55f649f702f52204d638a682a2240501f4a6f4e89bf7b11850daaf3c1**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Pedro Elías Morales Velasco
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

ASUNTO: Resuelve sobre solicitud de medida cautelar de urgencia

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el actor junto con la demanda dentro del proceso contencioso de la referencia¹, promovido en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Decreto 003 de 6 de enero de 2023 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

I. ANTECEDENTES

El accionante se remitió a los argumentos expuesto en los cargos de nulidad contra el Decreto Distrital 003 de 6 de enero de 2023. En ese orden, indicó que el referido acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, toda vez que vulneró los principios de progresividad y prohibición de regresividad en materia regulatoria y el derecho de igualdad.

Sostuvo que el acto demandado fue proferido de manera irregular, habida cuenta que no se cumplió con el deber de información al público previsto en el artículo 8 del C.P.A.C.A., aunado a que viola los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

Indicó que el Decreto 003 de 6 de enero de 2023 está viciado de nulidad por falsa motivación, en la medida en que (i) se expidió sin sustento técnico ni jurídico; (ii) la misma administración reconoce que no cuenta con estudios técnicos que justifiquen la medida; y, (iii) se acepta que el fin de la medida es cambiar la rotación de restricción de circulación de manera intempestiva.

Afirmó que el referido Decreto fue expedido con desviación de poder, ya que se advierten algunos indicios que permiten inferir la producción de tal causal de nulidad, tales como que: (i) se cambió el pico y placa sin estudios que lo justifiquen; (ii) el acto no fue publicado previamente, al parecer para no recibir críticas; (iii) se reconoce que el fin es cambiar intempestivamente la rotación de la restricción, presuntamente para quitarle alternativas a los ciudadanos; y, (iv) se excluye a las motocicletas, posiblemente porque cuando sus usuarios protestan afectan la imagen de la alcaldesa.

Adujo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, se demuestra que la demanda está razonablemente fundada en derecho, la titularidad del derecho y que existen serias irregularidades en el acto demandado.

Agregó que, si la medida se niega se seguirá causando un perjuicio irremediable no solo para quienes intervienen en el tránsito terrestre sino también afectaría gravemente el patrimonio de las personas y la economía, sumado a que por más que la sentencia resulte favorable ya habrá personas que para entonces resulten afectadas.

¹ Págs. 9 a 13, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

II. CONSIDERACIONES

Las condiciones para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentran en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

A su turno, el artículo 234 del CPACA determina:

*“Artículo 234. **Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la anterior normativa se desprende que la solicitud de suspensión provisional de urgencia procede: (i) en procesos declarativos de nulidad, (ii) a solicitud de parte, (iii) por la confrontación del acto demandado con las normas invocadas como quebrantadas o con las pruebas aportadas por el solicitante y de las cuales se infiera la referida violación, y (iv) ante una situación de premura. En el evento en que no se cumplan estos requisitos enunciados no será procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Cabe resaltar que, por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“... corresponde al solicitante la carga procesal de **argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega**, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende”².*

Por otro lado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera de forma consistente que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso, cuando el mismo así lo requiere para evitar una posible sentencia con efectos ineficaces³.

En todo caso, la decisión que se adopte con respecto a la medida cautelar, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., no implica prejuzgamiento.

- CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Pedro Elías Morales Velasco solicitó la suspensión provisional del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, por violación de las disposiciones que invocó en la demanda y lo plasmado en el acápite de medida cautelar, lo cual fue sintetizado en los antecedentes.

Ahora bien, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias⁴ que justifiquen la urgencia alegada. En primer lugar, el demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

Sumado a lo anterior, el actor esgrimió argumentos tendientes a invocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el evento de que no se acceda como tal a la suspensión provisional y se tenga que esperar a la sentencia de instancia, pero no señaló ni demostró las circunstancias específicas por las que no es posible surtir el trámite ordinario con la medida cautelar, esto es, las razones por las que

² Providencia de 6 de marzo de 2019. Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Sentencia de 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563-2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos. Del mismo modo, procede referir la sentencia de 4 de abril de 2016. Expediente 2014-00179. C.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz,

⁴ Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705). C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., “... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud**” (Negrilla fuera de texto).

el acto enjuiciado no debe seguir produciendo efectos mientras se corre el respectivo traslado.

En consecuencia, este estrado judicial estima que en este caso no existen motivos apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho considera que lo procedente en este asunto es ordenar el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para que una vez surtido este, se decida sobre la medida cautelar en comento.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar obrante en las páginas 9 a 13 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "02CuadernoMedidaCautelar", en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA. Una vez cumplida la orden anterior, la petición cautelar deberá ser ingresada al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680bb9e5440cde832a2d6ded9f4849b2b8b4354849d0f3eb196d822aa8fdf40**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Pedro Elías Morales Velasco
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá que se trata de una autoridad del orden distrital, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignado a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho que, el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el abogado Pedro Elías Morales Velasco en la que solicita la nulidad del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Pedro Elías Morales Velasco, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e84b3843f8c6daa6f55c249c17b8c573af16c9bb3a3cb43a78cd34ee3cb967**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>